

San Pedro Garza García, Nuevo León, a tres de septiembre de dos mil veinticuatro.- Estando debidamente integrada la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los Magistrados **JORGE LUIS ROSAS SIERRA**, en su carácter de Instructor en el presente juicio, **MARÍA ALEJANDRA ROSAS RAMÍREZ**, Presidenta de la Sala, y **JAIME MARTÍNEZ FRANCO**, ante la Secretario de Acuerdos Licenciada Tania Montejano Moran, quien da fe, con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se procede a dictar sentencia definitiva, y:

R E S U L T A N D O:

1º.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes común de las Salas Regionales del Noreste el 22 de noviembre de 2023, compareció *********
*********, en representación de *********
********* a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número 200806679500/AUD/FISC/2391/2023 de fecha 25 de septiembre de 2023, emitida por el Titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada, Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Nuevo León del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de la cual se determinan diversos créditos fiscales en cantidad total de \$8'377,124.43, por concepto de cuotas obrero patronales de los seguros de enfermedades y maternidad, invalidez, y vida, riesgos de trabajo y guarderías y prestaciones sociales, seguro de retiro, cesantía en edad avanzadas y vejez.

2º.- Mediante acuerdo de 22 de noviembre de 2023, se admitió a trámite la demanda de referencia, ordenándose el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada.

EXPEDIENTE:6083/23-06-02-5

3°.- Por oficio número 395-23, recibido en la Oficialía de Partes común de las Salas Regionales del Noreste el 31 de enero de 2024, el Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Nuevo León del Instituto Mexicano del Seguro Social, formuló oportunamente su contestación de demanda.

4°.- Por auto de 4 de marzo de 2024, se tuvo por contestada la demanda de la autoridad demandada y se concedió a las partes un término de cinco días, contado a partir de los cinco siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado auto para formular alegatos.

5.- Una vez transcurrido el plazo concedido, al haber presentado alegatos la parte demandada, quedó cerrada la instrucción del juicio sin necesidad de declaratoria expresa.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Esta Sala Regional es competente para resolver el juicio de nulidad en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción III, 28, fracción I, 29, 30, 31, y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente a partir del 19 de julio de 2016, 48 fracción VI, 49 fracción VI del Reglamento Interior de este Tribunal vigente, en relación con lo previsto por los diversos 2º y 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso.



EXPEDIENTE:6083/23-06-02-5

SEGUNDO: De las constancias que obran agregadas en autos se encuentra acreditada la existencia de la resolución controvertida, en los términos de los artículos 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y 15, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con la exhibición de la misma por parte de la actora y por el reconocimiento de la autoridad al producir su contestación de demanda.

TERCERO: Esta Sala procede al estudio de los agravios vertidos por la actora en el escrito de demanda, en los cuales adujo esencialmente lo siguiente:

Conceptos de impugnación relacionados con el oficio número 200806679500/1361/CYD/2022, con número de folio de revisión, 2008RO20220002, a través del cual se ordena la practica de la visita domiciliaria.

Agravio **primero** la notificación de la orden de visita domiciliaria, así como el acta parcial de inicio, son ilegales y por consecuencia el procedimiento de fiscalización, toda vez que en la orden de visita domiciliaria no se plasmó la voluntad, sino se realizó por orden de los visitadores, que el nombre de quien atendió el acto de fiscalización es parte de un formato previo elaborado por la autoridad y que no le fue entregada la carta de derechos del contribuyente.

Agravio **segundo** la autoridad solicitó de manera ilegal documentación e información sin facultades, pues dicha petición debió realizarse en términos de lo dispuesto por el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, además que los visitadores adscritos se apartaron del objeto o propósito de la orden de visita domiciliaria.

EXPEDIENTE:6083/23-06-02-5

Agravio **tercero** resulta ilegal el acta parcial de inicio toda vez que los visitantes incluyeron datos falsos y contradictorios en relación a la supuesta identificación de los testigos.

Agravio **cuarto** niega que el acta parcial de inicio se haya sido levantada en su domicilio ya que dicha acta corresponde a formato preestablecido.

Agravio **quinto** es ilegal el acta parcial de inicio al no haberse observado las formalidades para los cateos.

Agravio **sexto** la autoridad demanda requirió información que no se encontraba obligada a tener bajo dichas condiciones es decir de forma analítica y por ende a exhibir, pues no precisó fundamento alguno que permitiera requerir.

Agravio **séptimo** es ilegal la visita domiciliaria pues la autoridad no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 46-A y 50 del Código Fiscal de la Federación, no existe ninguna justificación para que la autoridad prorrogara su actividad por el lapso mayor de 6 meses a efecto de definir la situación jurídica a la practica de la visita domiciliaria.

Agravio **octavo** es ilegal la visita domiciliaria toda vez que los visitantes no se identificaron con la persona con quien se entendió la diligencia, pues no fue levantada en el domicilio donde se desarrolló el procedimiento, sino que corresponden a formatos preestablecidos.



EXPEDIENTE:6083/23-06-02-5

Agravio **noveno** es ilegal la visita domiciliaria pues del contenido del acto administrativo no se desprenden suficientes datos para corroborar la validez y vigencia de la firma electrónica del funcionario público emisor, y vulnera el derecho a conocer la identidad de las autoridades,

Conceptos de impugnación relacionados con el acta circunstanciada en el que se informan de los hechos u omisiones en términos del artículo 42, párrafo sexto del Código Fiscal de Federación, relacionados con la orden de visita domiciliaria.

Agravio **primero** la autoridad se encontraba obligada a plasmar en el acta circunstanciada de hechos y omisiones detectados hasta la fase de fiscalización y con base en los cuales pudiera llegar a emitir una resolución que determine un crédito fiscal a cargo del patrón auditado.

Agravio **segundo** es ilegal la resolución impugnada en virtud que si bien el artículo 42, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación regula la obligación para la autoridad fiscal de informar al contribuyente, a su representante legal, y tratándose de personas morales, también a sus órganos de dirección, de los hechos y omisiones que se hayan conoció en el desarrollo del procedimiento correspondiente, no se respetan las formalidades y excepciones del procedimiento.

Apartado de los conceptos de impugnación en relacionados con la determinación de los créditos fiscales.

EXPEDIENTE:6083/23-06-02-5

Agravio **primero** es ilegal la resolución impugnada pues en ningún momento se circunstanció y motivo adecuadamente la razón del por qué consideró que la documentación e información presentada por el contador público autorizado, derivado del oficio número 200806679500/1361/CYD/2022, con número de folio de revisión, 2008RO20220002, de fecha 12 de julio de 2022, fue insuficiente para que de esta manera pudiera iniciar facultades de comprobación.

Agravio **segundo** ilegal la resolución impugnada al no ser claro los parámetros de la sanción, pues las multas determinadas no tienen sustento en el artículo 304 de la Ley del Seguro Social al carecer de proporcionalidad y razonabilidad jurídica.

Agravio **tercero** es ilegal la resolución impugnada en virtud que carece de fundamentación y motivación, toda vez que no se indicó al momento de determinar la multa el monto del perjuicio sufrido por la autoridad fiscal administrativa y que hace procedente la imposición de la sanción en los términos que se aplica.

Agravio **cuarto** es ilegal la resolución impugnada al carecer de fundamentación y motivación, toda vez que la autoridad emisora fue omisa en indicar al momento de determinar la multa, el monto, el grado de negligencia, el grado de mala fe, la espontaneidad, la capacidad económica.

Agravio **quinto, sexto y séptimo** la autoridad demandada no fundamenta ni motiva la imposición de las multas.



EXPEDIENTE:6083/23-06-02-5

Conceptos de impugnación relacionados primero y segundo visibles a fojas 31 reverso a 36 del escrito de demanda.

Agravio **primero** son ilegales las actuaciones emitidas dentro del procedimiento de fiscalización al haber sido emitidas por una autoridad materialmente inexistente jurídicamente, como lo es el Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Nuevo León del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Agravio **segundo** son ilegales las actuaciones emitidas dentro del procedimiento de fiscalización, en razón de la ausencia de fundamentación de competencia de la autoridad fiscal.

Por su parte, la representación de las autoridades demandadas sostuvo en todo momento la legalidad de la resolución impugnada, al manifestar que la misma se emitió con estricto apego a derecho.

A juicio de los suscritos Magistrados, los conceptos de anulación relacionados con el oficio número 200806679500/1361/CYD/2022, con número de folio de revisión 2008RO20220002, de fecha 12 de julio de 2022, resultan **infundados** por las siguientes consideraciones:

En efecto es **infundado** el agravio **primero** en el cual la actora argumenta la notificación de la orden de visita domiciliaria, así como el acta parcial de inicio, son ilegales y por consecuencia el procedimiento de fiscalización, toda vez que en la orden de visita domiciliaria no se plasmó la voluntad de quien atendió, que el nombre de quien atendió el acto de fiscalización

EXPEDIENTE:6083/23-06-02-5

es parte de un formato previo elaborado por la autoridad, además que no le fue entregada la carta de derechos del contribuyente.

Lo anterior, es así, toda vez que si bien, los visitantes solicitaron a la persona que atendió la diligencia estampara su puño y letra en el oficio en el cual se ordena la práctica de la visita domiciliaria, eso no es motivo suficiente para señalar que no plasmó su voluntad, sino por instrucción de dichos visitantes, pues contrario a lo argumentado por la actora, la actuación de quien llevó a cabo dicha actuación lo hizo siguiendo las formalidades establecidas en el artículo 43 del Código Fiscal a la Federación, pues aun y cuando el notificador le señalara a quien atendió la orden de visita que estampara su firma en el documento que está recibiendo esto no implica una coacción por parte de visitador, sino, una obligación de quien ese momento se encontraba en domicilio para recibirla.

En relación a que no se entregó la carta de derechos del contribuyente, contrario a lo señalado por la actora del expediente administrativo a foja 25 se advierte que se le entregó a la persona que recibió la orden de visita la carta de derechos del patrón auditado y a foja 29, obra también de recibido el folleto de la Procuraduría del la Defensa del Contribuyente (PRODECON) anticorrupción de auditoría el Instituto Mexicano del Seguro Social y el folleto de acuerdos conclusivos las cuales fueron entregadas a la **** ***** **** quien firmó de recibido,

También son **infundados** los agravios **cuarto** y **octavo** en los que la actora argumenta que el nombre de quien atendió el acto de fiscalización es parte de un formato previo elaborado por la autoridad, así como que el acta parcial de inicio haya levantada en su domicilio ya que dicha acta corresponde a formato



EXPEDIENTE:6083/23-06-02-5

preestablecido, además que los visitantes no se identificaron con la persona con quien se entendió la diligencia, ya que se trataba de formatos preestablecidos.

En efecto, se consideran **infundados** los agravios en estudio, pues aun cuando el acta parcial de inicio se tratara de un formato preestablecido, el Código Fiscal de la Federación, no prohíbe la utilización de formatos preimpresos, pues la única finalidad de esos formatos es agilizar la diligencia, sin que por ello se provoque inseguridad jurídica al gobernado, pues si se emplean formatos o "machotes" en el levantamiento de la diligencia, y consta preimpreso que el notificador se cercioró de estar en el domicilio correcto, que requirió la presencia del interesado y que éste no se encontraba, esto no implica que el acta no esté debidamente circunstanciada, en virtud de que lo que importa es lograr que el destinatario tenga conocimiento del acto.

Tiene aplicación por analogía con lo anterior la siguiente jurisprudencia, cuyos datos identificatorios en la misma se contienen y que dice:

NOTIFICACIONES PERSONALES DE CRÉDITOS FISCALES PRACTICADAS CON FORMATOS PREIMPRESOS. SON VÁLIDAS AUN CUANDO LO QUE SE HAGA CONSTAR EN ELLOS SEA LO RELATIVO AL REQUERIMIENTO DE LA PRESENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE. Aun cuando el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación establece el procedimiento para la práctica de notificaciones personales y no prohíbe la utilización de formatos preimpresos, subsiste la obligación del notificador de asentar el lugar en que se esté llevando a cabo la diligencia y los datos que justifiquen el porqué se realiza con persona distinta del interesado; de ahí que no es factible alegar que sólo tiene validez una notificación donde se asienten todos los datos manuscritos, y que la ilegalidad del acto se genera por la mera circunstancia de que el acta sea un formato preimpreso donde conste que se requirió la presencia del interesado o de su representante y no se encontró, porque la única finalidad de esos formatos es agilizar la diligencia, sin que por ello se provoque inseguridad jurídica al gobernado, pues si se emplean formatos o "machotes" en el levantamiento de la

EXPEDIENTE:6083/23-06-02-5

diligencia, y consta preimpreso que se requirió la presencia del interesado, esto no implica que el acta no esté debidamente circunstanciada, en virtud de que lo que importa es lograr que el destinatario tenga conocimiento del acto.

Novena Época

No. Registro: 176515

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Diciembre de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 140/2005

Página: 367

Contradicción de tesis 151/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 14 de octubre de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 140/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil cinco.

En tal virtud, no existe afectación alguna al particular por el hecho de que existan, leyendas preimpresas de hechos que no es posible conocer sino hasta el momento mismo de efectuar la propia diligencia, debido a que, para esta Juzgadora, dichos formatos son de ayuda para agilizar el procedimiento que se realiza, sin que por ello se impida conocer que el personal actuante se cercioró de estar en el domicilio, de quien promueve, se identificó, que se llevó a cabo el requerimiento del interesado y lo que le informaron al visitador, en virtud de que en los autos del expediente en que se actúa, claramente se acredita que el personal actuante se cercioró de estar en el domicilio del particular, pues así se lo informó la persona con quien se entendió la diligencia, que requirió la presencia del interesado y que le informaron que no se encontraba presente.

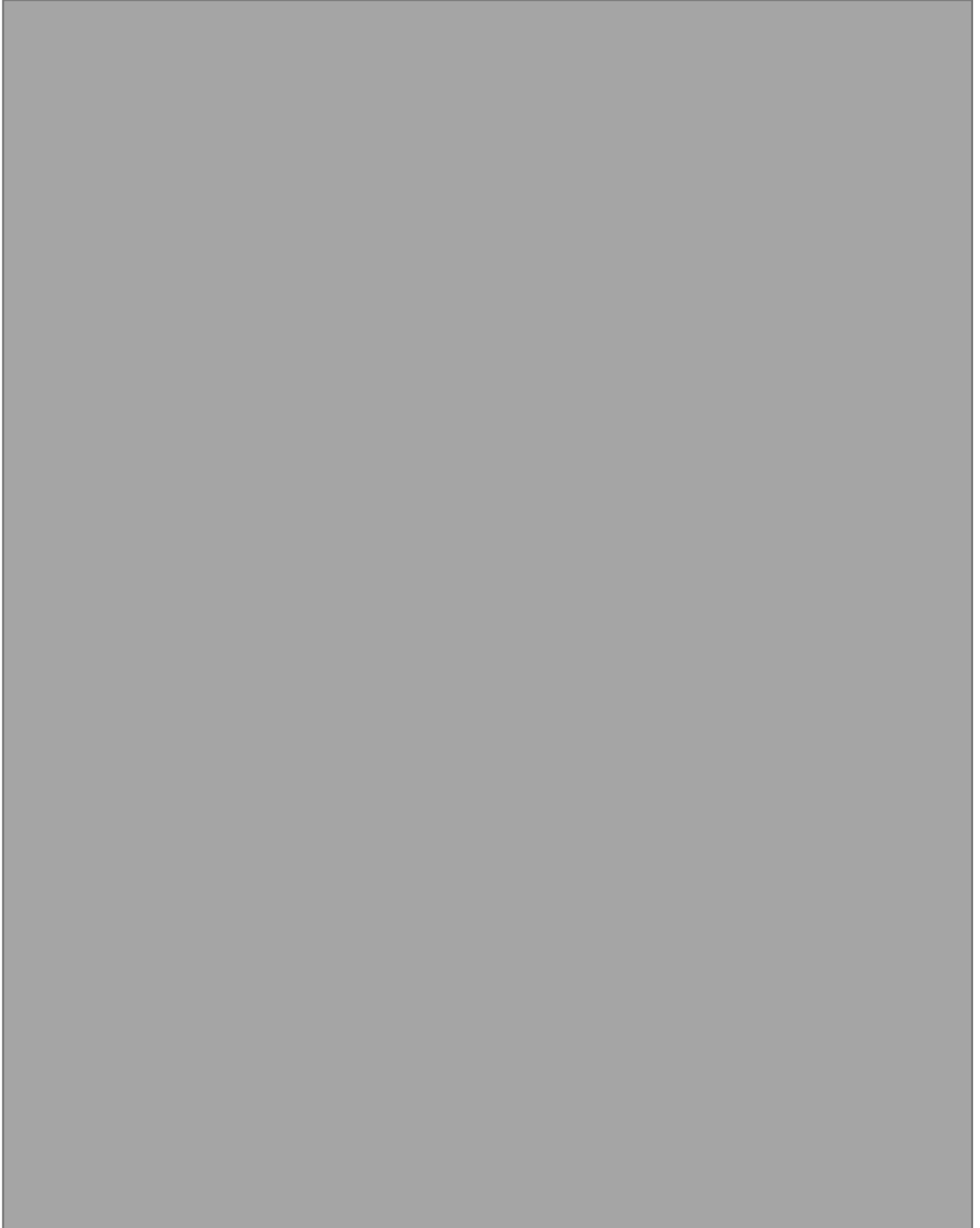


TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE:6083/23-06-02-5

A fin de sostener los anterior se digitaliza el acto parcial de inicio,
visible a foja 32 del expediente administrativo.



EXPEDIENTE:6083/23-06-02-5

De la antes digitalizado se advierte que en el acta parcial de inicio de 1 de noviembre de 2022, los visitantes se identificaron con ***** con quien se entendió la diligencia en su carácter de tercero, la cual se llevó a cabo en el domicilio fiscal de la actora ubicado en el ***** del cual se cercioro al haberlo manifestado ***** en su carácter de tercero de ahí los **infundado** de los agravios en estudio.

Asimismo, es **infundado** el **segundo** agravio al argumentar que la autoridad solicitó de manera ilegal documentación e información sin facultades, pues dicha petición debió realizarse en términos de lo dispuesto por el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, además que los visitantes adscritos se apartaron del objeto o propósito de la orden de visita domiciliaria.

Lo anterior toda vez que, contrario a lo señalado por la actora, el artículo 251 fracción XV de la Ley Seguro Social, establece que el Instituto Mexicano del Seguro Social cuenta entre otras facultades y atribuciones en determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales.



EXPEDIENTE:6083/23-06-02-5

De la orden a la visita domiciliaria visible a foja **23 del expediente administrativo**, se advierte lo siguiente:



De lo antes transcrito se advierte que el instituto demandado señalo que el objeto de la auditoría, es comprobar el cumplimiento de las disposiciones y obligaciones contenidas en la Ley del Seguro Social por el sujeto obligado directo y retenedor en materia de aportaciones de seguridad social.

Ahora bien, artículo 251 fracción XVIII, de la Ley del Seguro Social, establece los siguiente:

Artículo 251. El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:

XVIII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias con el personal que al efecto se designe y requerir la exhibición de libros y documentos, a fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones que establece la Ley y demás disposiciones aplicables;

EXPEDIENTE:6083/23-06-02-5

El artículo antes transcrito, establece que el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones de ordenar y practicar visitas domiciliarias con el personal que al efecto se designe y requerir la exhibición de libros y documentos, a fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones que establece la Ley y demás disposiciones aplicables.

Máxime que contrario a lo señalado por la actora, el actuar de la autoridad demandada fue válido de conformidad con lo establecido en el artículo 251, fracción XVIII, de la Ley del Seguro Social, pues a fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones que establece la Ley Instituto Mexicano del Seguro Social así como las demás disposiciones aplicables, al tratarse de un acto administrativo es facultad de las autoridades administrativas requerir documentos relacionados con la propia función que realiza, a efecto de comprobar si el patrón cumple con sus obligaciones, por ello, la autoridad en la función de comprobación que en el caso específico era necesario apreciar, dada la situación que se pretenda dilucidar y las circunstancias propias que en el desarrollo de esa visita surgieron, lo cual contrario a la señalado por la actora sí guarda relación con el cumplimiento de las disposiciones y obligaciones contenidas en la Ley del Seguro Social, y está dentro de las facultades de comprobación del Instituto demandado.

Asimismo, a juicio de esta Sala es **infundado** el agravio **tercero** cuando el actor señala que resulta ilegal el acta parcial de inicio toda vez que los visitantes incluyeron datos falsos y contradictorios en relación a la supuesta identificación del C. *****



EXPEDIENTE:6083/23-06-02-5

Lo anterior, en virtud que en los autos que integran el expediente administrativo a foja 440, obra copia de la credencial para votar con fotografía del testigo C. ***** de la cual se advierte que coinciden los datos asentados en el acta parcial de inicio, y la cual esta Sala otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues si bien el ** ***** contaba con 2 o mas credenciales de elector este no es motivo para considerar que los visitadores asentaron datos falsos, pues solo asentaron los datos que constaban en dicho documento y que fue proporcionado por el propio testigo al momento en que se llevó a cabo la visita.

Asimismo, es **infundado** el agravio **quinto** en el cual la actora argumenta que es ilegal el acta parcial de inicio al no haberse observado las formalidades para los cateos.

Toda vez, que si bien el artículo 16 constitucional establece que las visitas domiciliarias se deben de llevar a cabo con las formalidades de los cateos previsto en el artículo 283, del Código Nacional del Procedimientos Penales, el cual establece que la resolución judicial que ordena el cateo deberá contener cuando menos: I. El nombre y cargo del Juez de control que lo autoriza y la identificación del proceso en el cual se ordena; II. La determinación concreta del lugar o los lugares que habrán de ser cateados y lo que se espera encontrar en éstos; III. El motivo del cateo, debiéndose indicar o expresar los indicios de los que se desprenda la posibilidad de encontrar en el lugar la persona o personas que hayan de aprehenderse o los objetos que se buscan; IV. El día y la hora en que deba practicarse el cateo o la determinación que de no ejecutarse dentro de los tres días siguientes a su autorización, quedará sin efecto cuando no se precise fecha exacta

EXPEDIENTE:6083/23-06-02-5

de realización, y V. Los servidores públicos autorizados para practicar e intervenir en el cateo.

También lo es, que la visita domiciliaria se llevó a cabo de conformidad con lo establecido por el artículo 38 y 43 del Código Fiscal de la Federación, los cuales establecen que los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos: I. Constar por escrito en documento impreso o digital. Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente o por medio del buzón tributario, deberán transmitirse codificados a los destinatarios. II. Señalar la autoridad que lo emite. III. Señalar lugar y fecha de emisión. IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate. V. Ostentar la firma del funcionario competente. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa. VI. Señalar el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación, además en la orden de visita, además de los requisitos a que se refiere el artículo 38 de este Código,

I.- El lugar o lugares donde debe efectuarse la visita. El aumento de lugares a visitar deberá notificarse al visitado, **II.-** El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente, la sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado, las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer conjunta o separadamente, **III.** Tratándose de las visitas domiciliarias a que se refiere el artículo 44 de este Código, las órdenes de visita deberán contener impreso el nombre del visitado excepto cuando se trate de órdenes de verificación en materia



EXPEDIENTE:6083/23-06-02-5

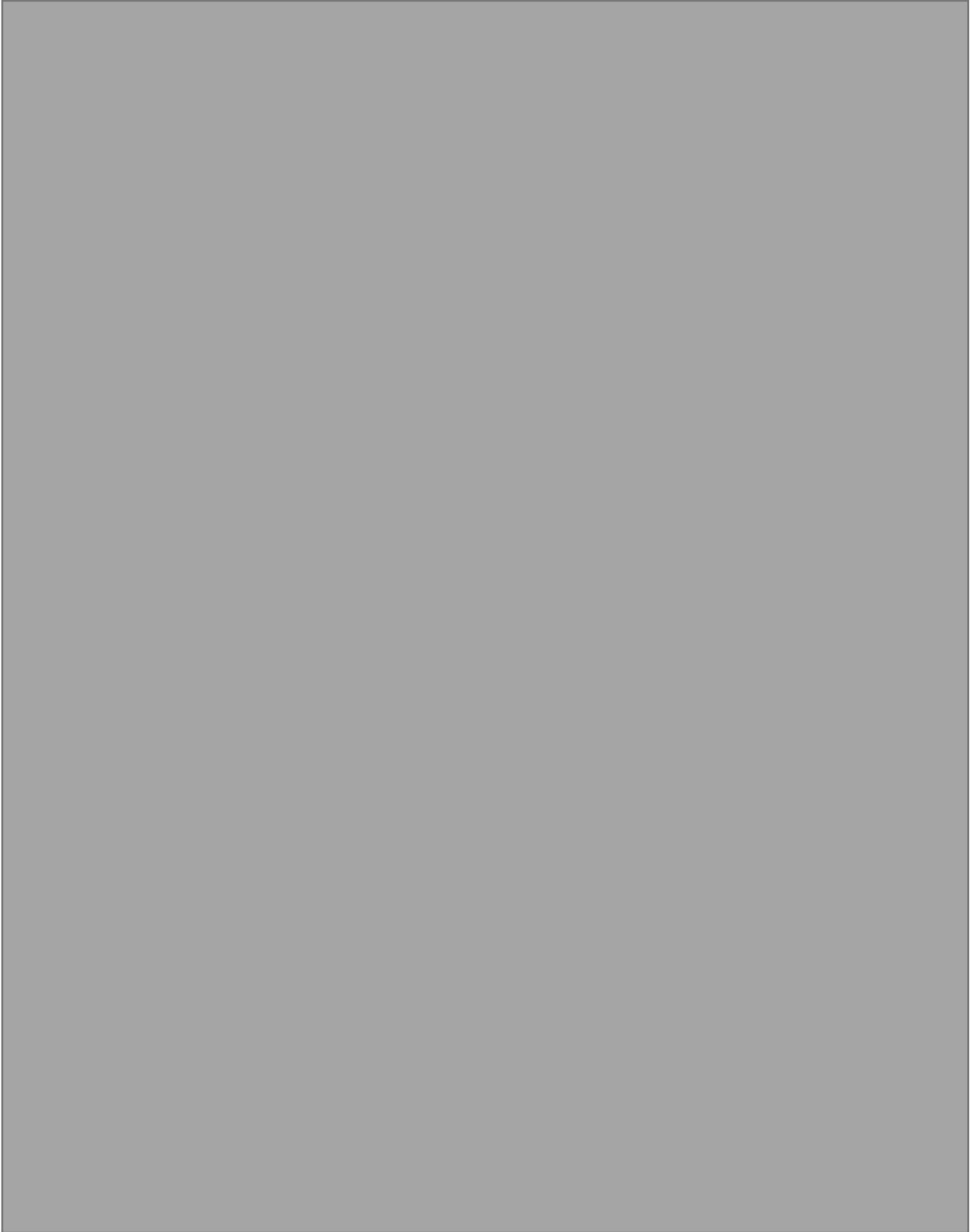
de comercio exterior y se ignore el nombre del mismo. En estos supuestos, deberán señalarse los datos que permitan su identificación, los cuales podrán ser obtenidos, al momento de efectuarse la visita domiciliaria, por el personal actuante en la visita de que se trate.

Por lo tanto, se considera que la visita domiciliaria se llevó a cabo de conformidad cumpliendo con cada una de las formalidades señaladas en el artículo 16 Constitucional, 38 y 43 del Código Fiscal de la Federación.

A juicio de esta sala en **infundado** el agravio **sexto** en el que la actora señala que la autoridad demanda requirió información que no se encontraba obligada a tener bajo dichas condiciones es decir de forma analítica y por ende a exhibir, pues no precisó fundamento alguno que permitiera requerir.

Lo anterior, en virtud de que en principio la actora si estaba obligada a exhibir la información solicitada por la autoridad en términos del artículo 15 de la Ley del Seguro Social, que faculta al instituto para requerir al patrón la documentación necesaria para revisar el cumplimiento sus obligaciones lo cual no aconteció en presente caso, pues en el caso que lo prevalece para esta Sala es la omisión de la actora de no presentar la documentación solicitada por la autoridad demandada con el argumento de que la contabilidad se lleva a cabo fuera del domicilio fiscal en un despacho de contabilidad externo, como se advierte de las digitalizaciones que a continuación de muestran.

EXPEDIENTE:6083/23-06-02-5

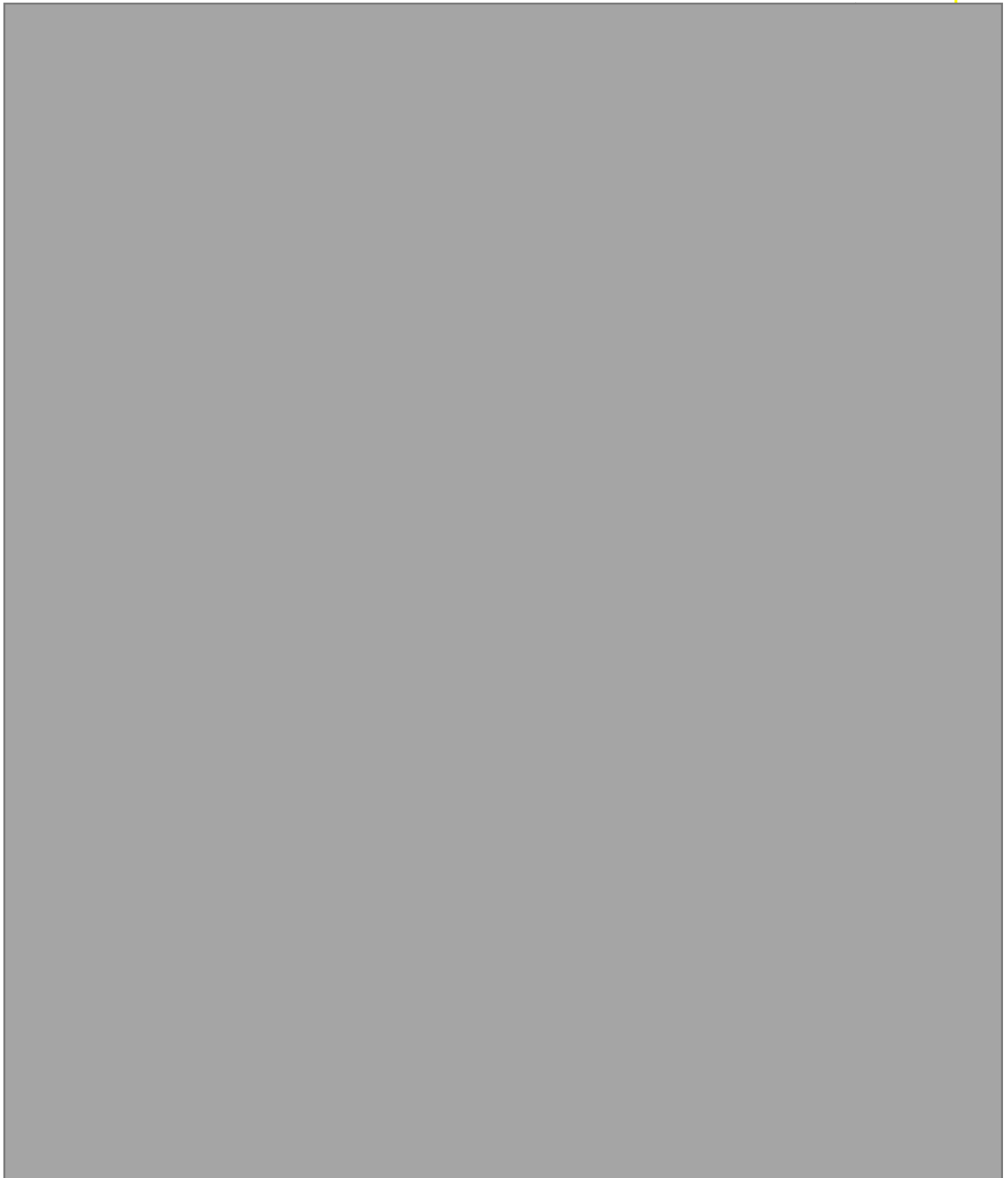




TEJA

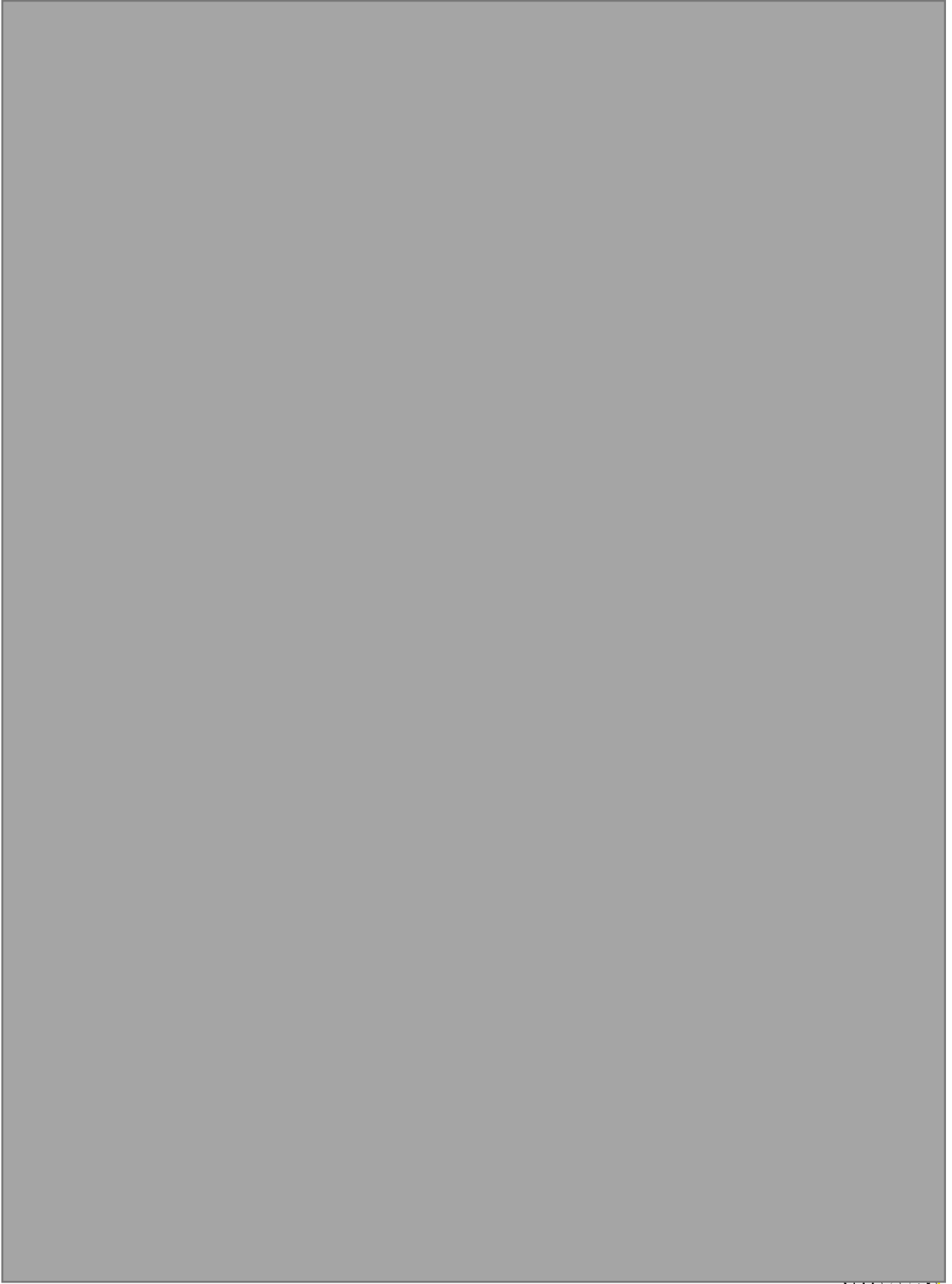
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE:6083/23-06-02-5



000037
000037

EXPEDIENTE:6083/23-06-02-5





EXPEDIENTE:6083/23-06-02-5

De la digitalización anterior que se observa a fojas 36 a 40 del expediente administrativo se advierte la solicitud de información de documentación a la actora, así como lo asentado por los visitadores en cuanto omisión de la exhibición de dichos documentos, por lo tanto, si bien la actora no se encontraba obligada contar de forma analítica y por ende a exhibir la información de esa manera, dicha situación no afectó las defensas del particular y trascendió al sentido de su resolución, pues no desvirtúa la omisión de la demás documentación requerida.

A juicio de esta Sala **es infundado** el agravio **séptimo** en el que la actora señala que es ilegal la visita domiciliaria pues la autoridad no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 46-A y 50 del Código Fiscal de la Federación, ya que no existe ninguna justificación para que la autoridad prorrogara su actividad por el lapso mayor de 6 meses a efecto de definir la situación jurídica a la práctica de la visita domiciliaria; pues contrario a lo señalado por la actora, la autoridad fiscalizadora realizó la visita dentro del término establecido en el artículo 46 -A fracción IV del Código Fiscal de la Federación, pues la visita inicio el 1 de noviembre de 2022, mediante acta de inicio y el acta final fue notificada el 1 de agosto de 2023, por lo que concluyó dentro del término de 12 meses, además que es preciso señalar que a la actora se le determinaron incluso 2 multas debido a que no dio cumplimiento al requerimiento de documentación, solicitando término para ampliar.

A juicio de esta Sala es **infundado** el agravio **noveno** en cual la actora argumenta que es ilegal la visita domiciliaria, pues del contenido del acto administrativo no se desprenden suficientes datos para corroborar la validez y vigencia de la firma electrónica del funcionario público emisor, y vulnera el

EXPEDIENTE:6083/23-06-02-5

derecho a conocer la identidad de las autoridades; pues del estudio a la resolución impugnada se advierte que la misma esta firmada digitalmente con la fiel del C. Carlos Ignacio Urtusastegui Torteya, Titular de la Subdelegación Apodaca, y al final de dicha resolución se asienta la cadena original, así como el código QR, por lo que su agravio no logra desvirtuar la legalidad del acto impugnado.

Conceptos de impugnación relacionados con el acta circunstanciada en el que se informan de los hechos u omisiones en términos del artículo 42, párrafo sexto del Código Fiscal de Federación.

A juicio de esta Sala, es **infundado** el agravio **primero** en el cual la actora indica que la autoridad se encontraba obligada a plasmar en el acta circunstanciada de hechos y omisiones detectados hasta la fase de fiscalización y con base en los cuales pudiera llegar a emitir una resolución que determine un crédito fiscal a cargo del patrón auditado.

Pues contrario a lo alegado por la actora, y como se advierte de las documentales que obran el expediente administrativo (última acta parcial) visible a fojas 202 a 437, las cuales se digitalizan las fojas 218 a 223 y de foja 436, se asentó lo siguiente:

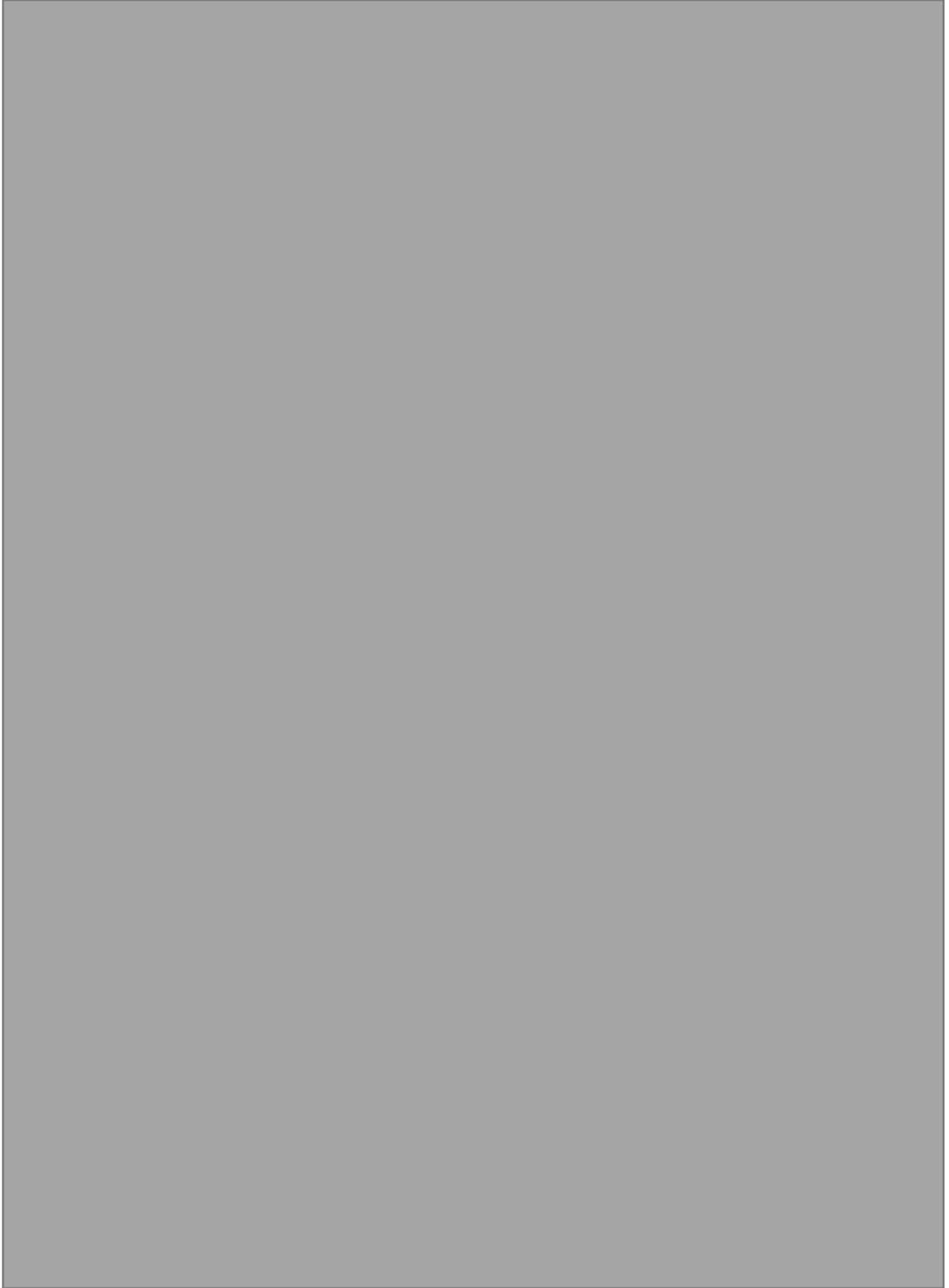
SIN TEXTO



TEJA

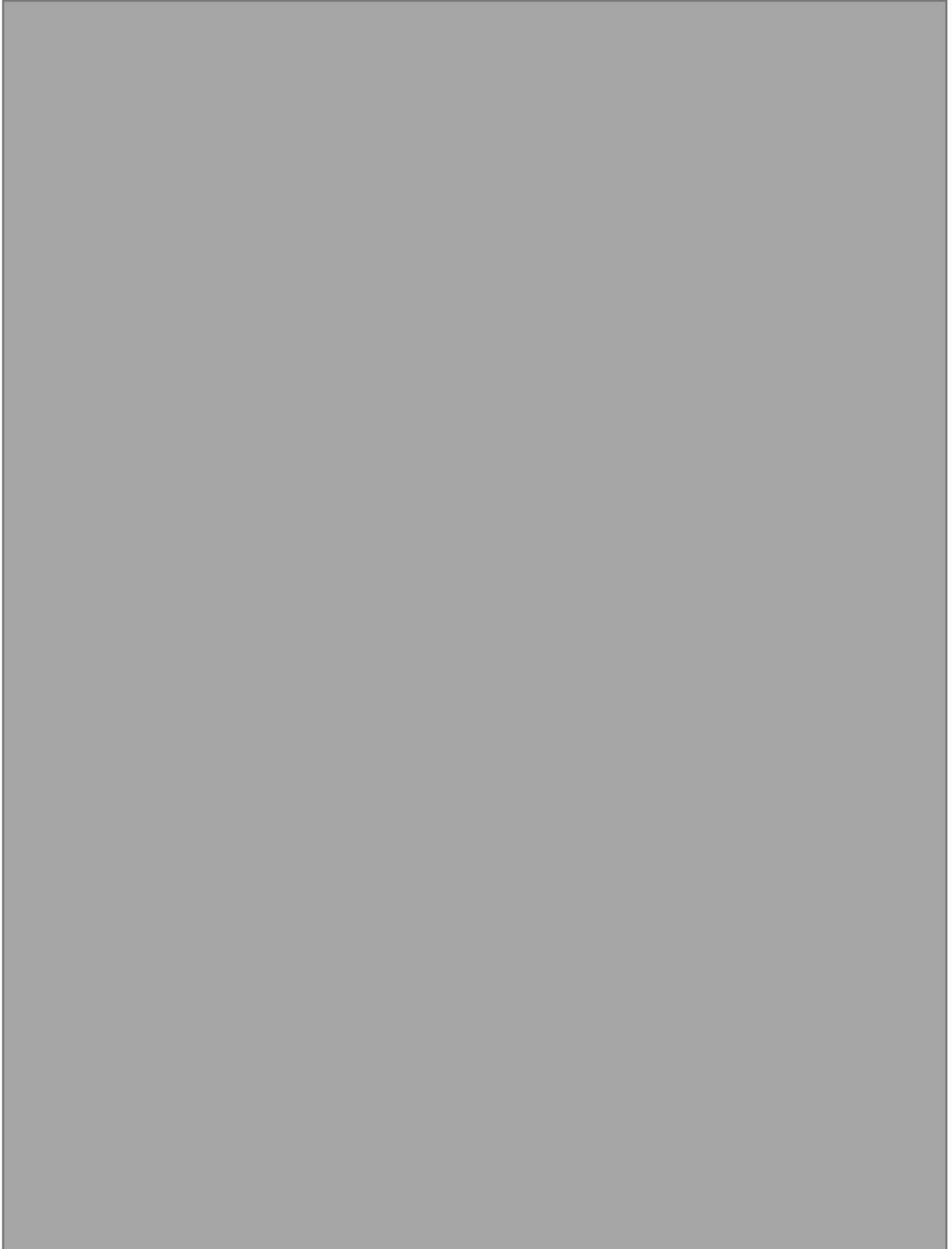
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE:6083/23-06-02-5



EXPEDIENTE:6083/23-06-02-5

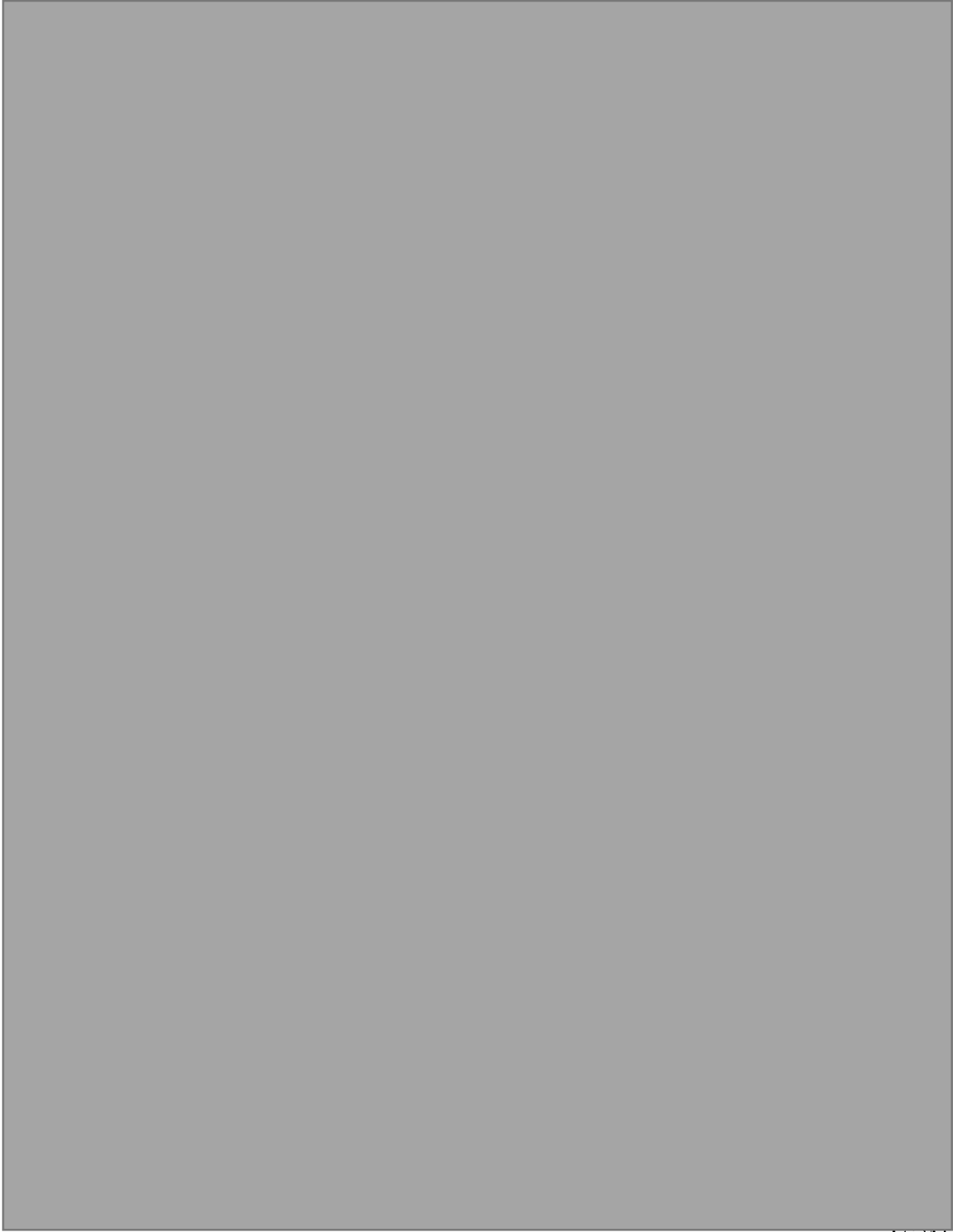
IIYI
SUBDELEGACI





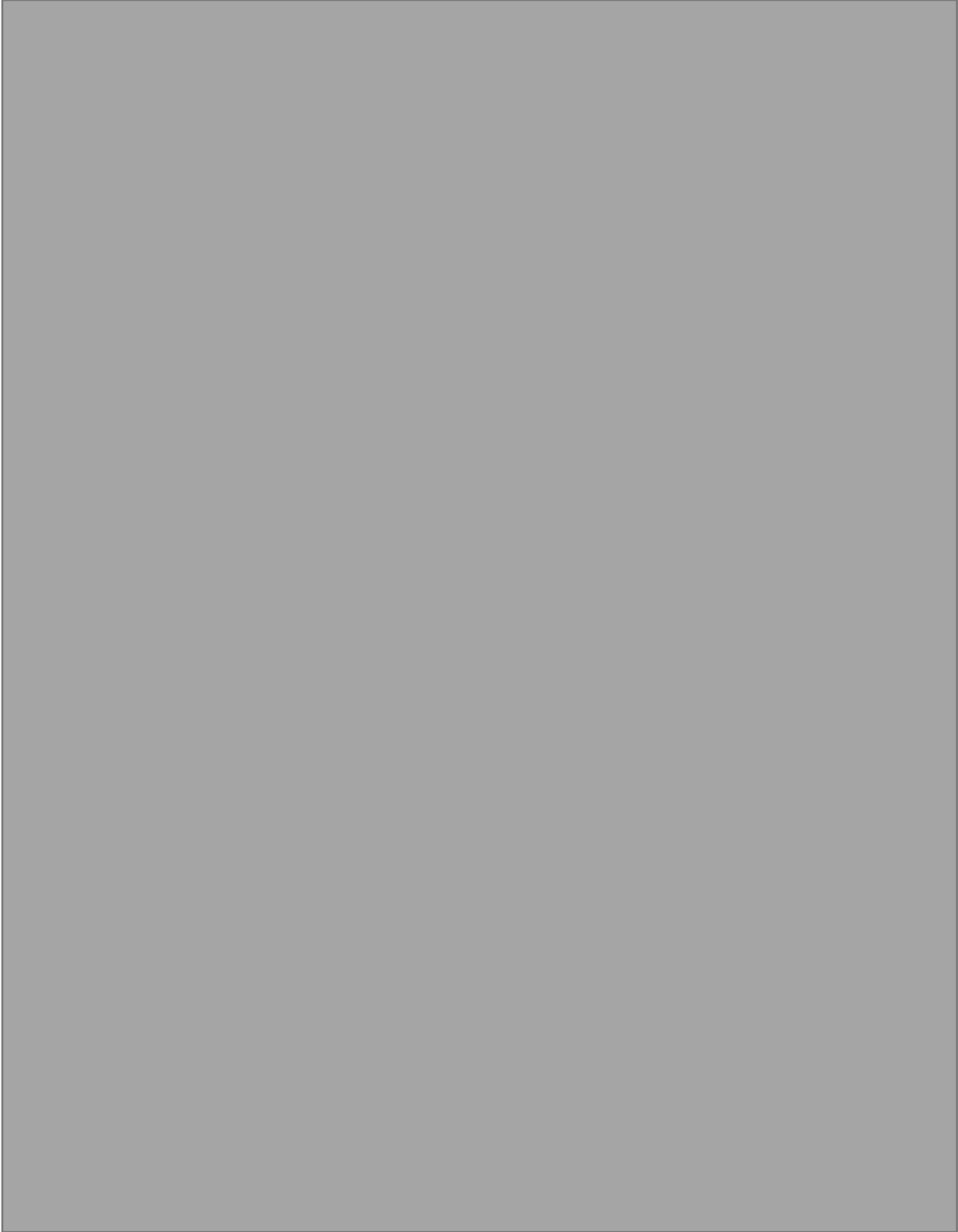
EXPEDIENTE:6083/23-06-02-5

Órgano de Operación Administrativa



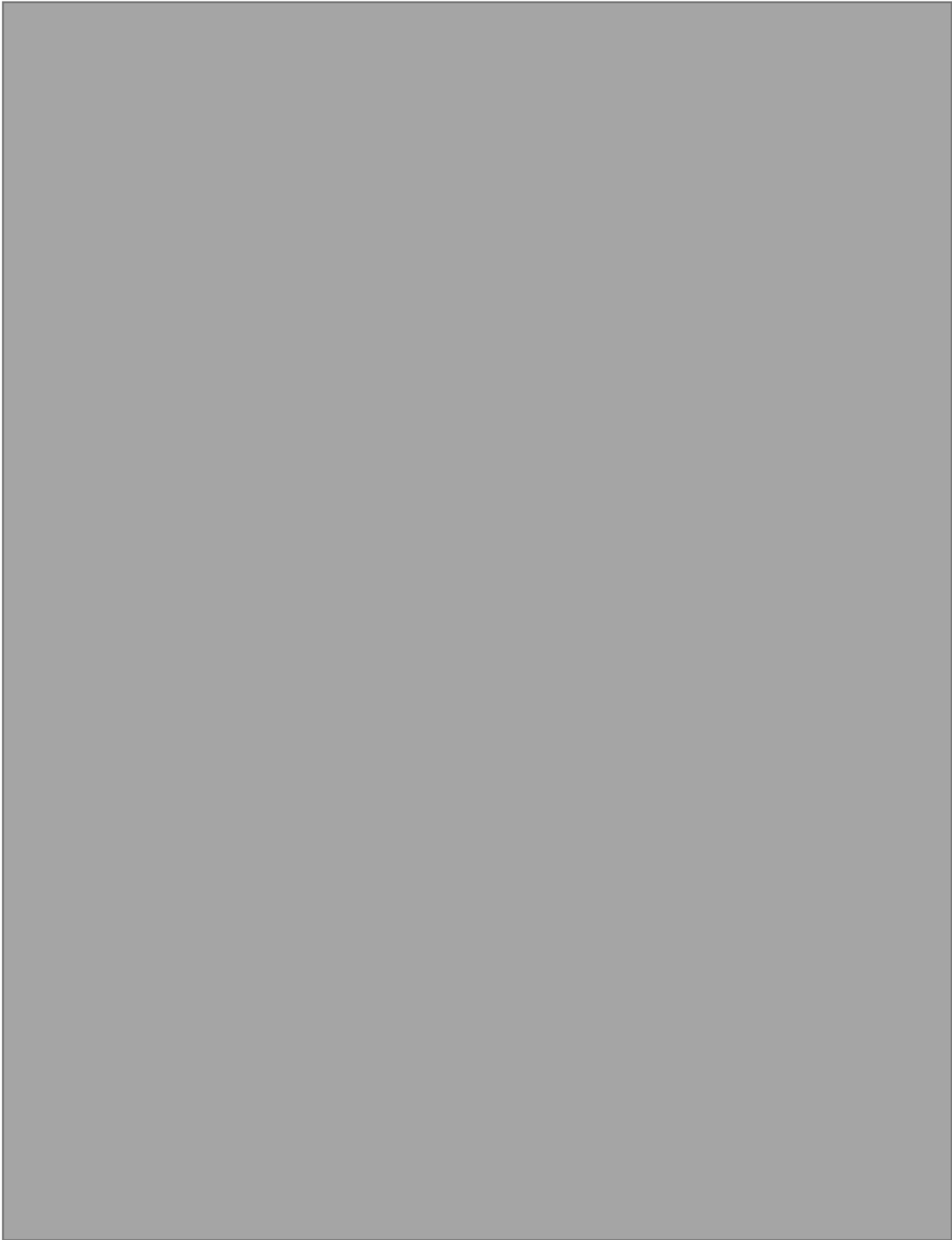
EXPEDIENTE:6083/23-06-02-5

Órgano de Operación Administrativa



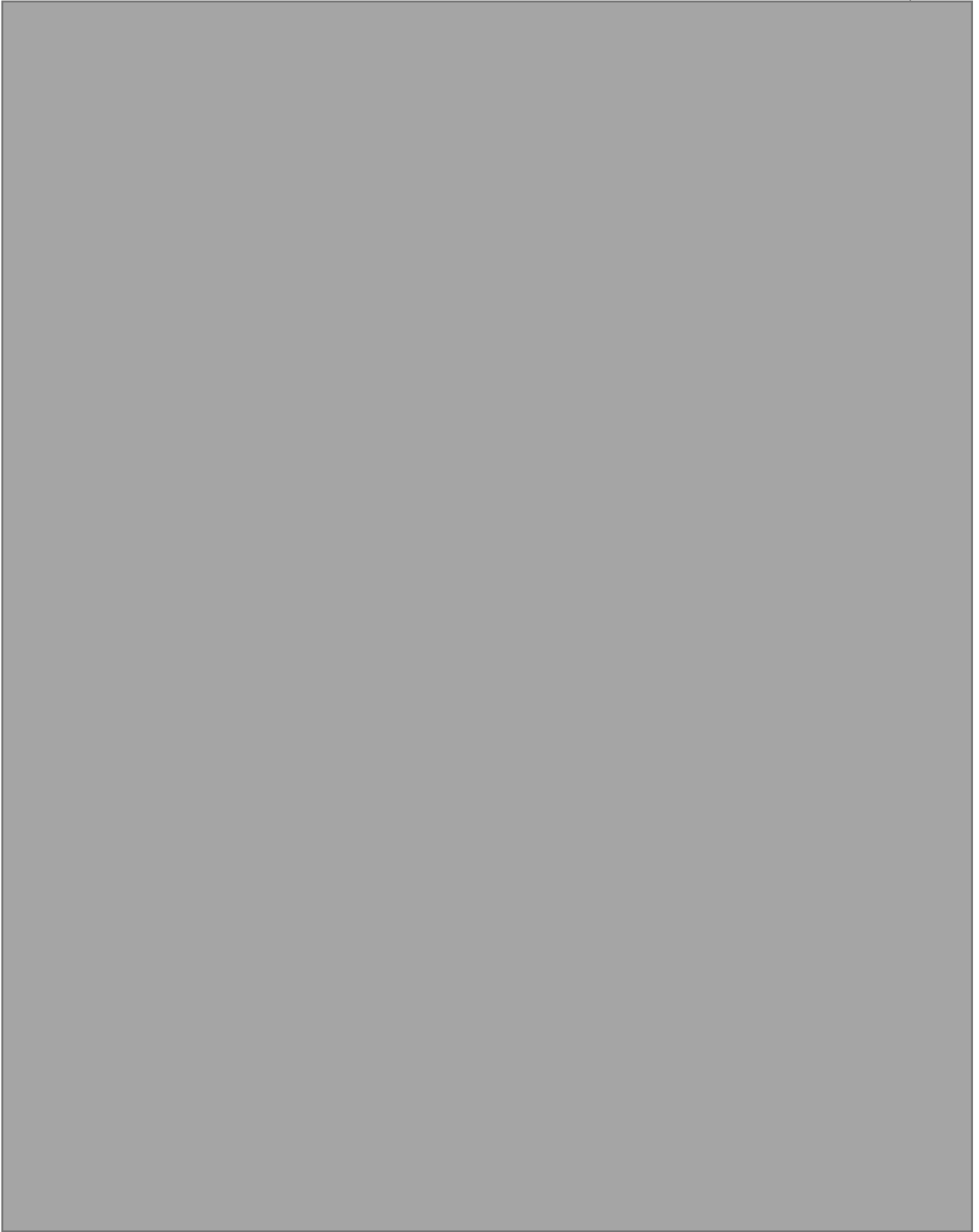


EXPEDIENTE:6083/23-06-02-5



EXPEDIENTE:6083/23-06-02-5

SUBDELEGACIÓN A



EXPEDIENTE:6083/23-06-02-5

De lo antes digitalizado se advierte que de las pruebas valoradas, la autoridad determinó que el patrón no integró correctamente al salario las percepciones que los trabajadores reciben por los conceptos de cuotas sindicales pagadas por el patrón, becas para trabajadores y/o hijos, prima dominical, ayuda de artículos escolares, otros ingresos por salarios, hora extra, premios por puntualidad, vales de despensa y sueldos, salarios rayas y jornales, es decir dichas omisiones fueron detalladas y se informaron en la última acta parcial visible 202 a 437 de expediente administrativo, específicamente a foja 436, se indica que se hacen del conocimiento a la actora de los hechos en términos del artículo 46 fracción IV, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, para el efecto de que presentara los documentos libros o registros que desvirtúen los hechos y omisiones consignados en dicha acta con motivo de la visita domiciliaria y así poder corregir su situación fiscal.

Asimismo a juicio de esta Sala es **infundado** el agravio **segundo** en el cual la actora señala que es ilegal la resolución impugnada en virtud que si bien el artículo 42, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, regula la obligación para la autoridad fiscal de informar al contribuyente, a su representante legal, y tratándose de personas morales, también a sus órganos de dirección, de los hechos y omisiones que se hayan conociendo en el desarrollo del procedimiento correspondiente, no se respetan las formalidades y excepciones del procedimiento; pues resulta suficiente que la última acta parcial se haya hecho del conocimiento al representante legal de la empresa, para estimar que con ello se da cabal cumplimiento a lo ordenado en el artículo 42, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, puesto que dicho representante cuenta con las atribuciones necesarias para atender la finalidad de la visita número 200806679500/1361/CYD/2022, a fin de informarle de los hechos u omisiones

EXPEDIENTE:6083/23-06-02-5

que se han conocido al momento del ejercicio de las facultades de comprobación, de ahí lo infundado de la parte de los agravios que se estudian.

Apartado de los conceptos de impugnación relacionados con el acto impugnado.

A juicio de esta Sala es **infundado** el agravio **primero** en el cual la actora plantea la ilegalidad la resolución impugnada pues en ningún momento se circunstanció y motivó adecuadamente la razón del por qué consideró que la documentación e información presentada por el contador público autorizado, derivado del oficio número 200806679500/1361/CYD/2022, con número de folio de revisión, 2008RO20220002, de fecha 12 de julio de 2022, fue insuficiente para que de esta manera pudiera iniciar facultades de comprobación.

Lo anterior, en virtud de que en la orden de visita domiciliaria de 31 de octubre de 2022, la autoridad no tenía por qué circunstanciar ni motivar la supuesta insuficiencia como lo señala la actora, pues lo que prevalece es que las pruebas ofrecidas fueron tomadas en cuenta por la autoridad, pues señaló que derivado de las pruebas globales y selectivas determinó que el patrón no integro correctamente al salario las percepciones que los trabajadores reciben por los conceptos de cuotas sindicales pagadas por el patrón, becas para trabajadores y/o hijos, prima dominical, ayuda de artículos escolares, otros ingresos por salarios, hora extra, premios por puntualidad, vales de despensa y sueldos, salarios rayas y jornales, es decir dichas omisiones fueron detalladas y se informaron en la última acta parcial, además que el actor tuvo conocimiento de los motivos por los cuales el dictamen no satisface los requisitos exigidos por el Reglamentos de la Ley del Seguro Social, en materia de Afiliación Clasificación de empresas, recaudación y



EXPEDIENTE:6083/23-06-02-5

fiscalización, toda vez que se conocieron diferencias que no fueron aclaradas ni pagada, por el patrón.

A juicio de esta Sala son **infundados** los agravios **segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo** relativos a las multas los cuales se transcriben a continuación.

Agravio **segundo** ilegal la resolución impugnada al no ser claro los parámetros de la sanción, pues las multas determinadas no tienen sustento en el artículo 304 de la Ley del Seguro Social al carecer de proporcionalidad y razonabilidad jurídica.

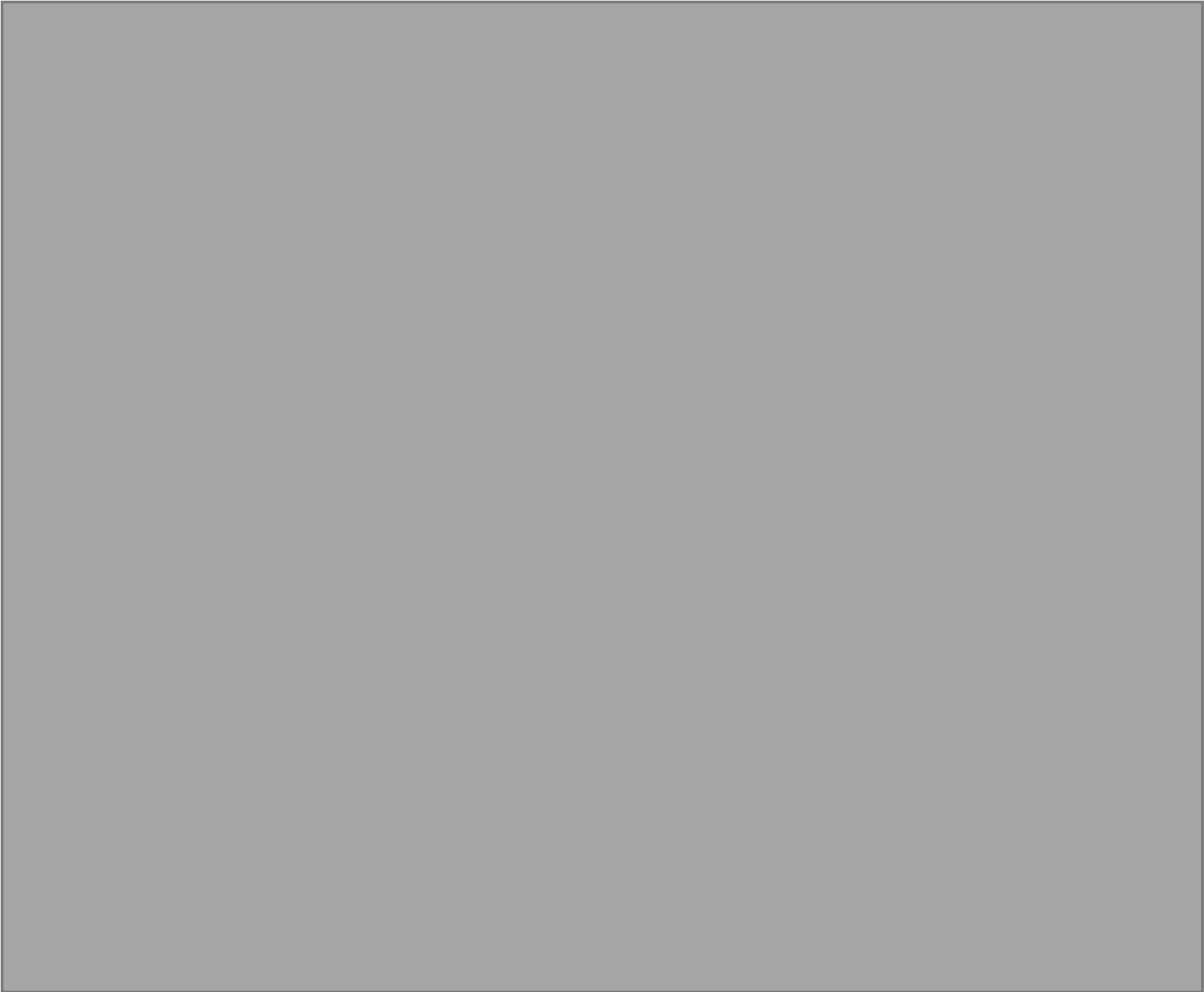
Agravio **tercero** es ilegal la resolución impugnada en virtud que carece de fundamentación y motivación, toda vez que no se indicó al momento de determinar la multa el monto del perjuicio sufrido por la autoridad fiscal administrativa y que hace procedente la imposición de la sanción en los términos que se aplica.

Agravio **cuarto** es ilegal la resolución impugnada al carecer de fundamentación y motivación, toda vez que la autoridad emisora fue omisa en indicar al momento de determinar la multa, el monto, el grado de negligencia, el grado de mala fe, la espontaneidad, la capacidad económica.

Agravio **quinto, sexto y séptimo**, señala que la autoridad demandada no fundamenta ni motiva la imposición de las multas.

EXPEDIENTE:6083/23-06-02-5

Al efecto, primeramente, resulta importante digitalizar lo siguiente:



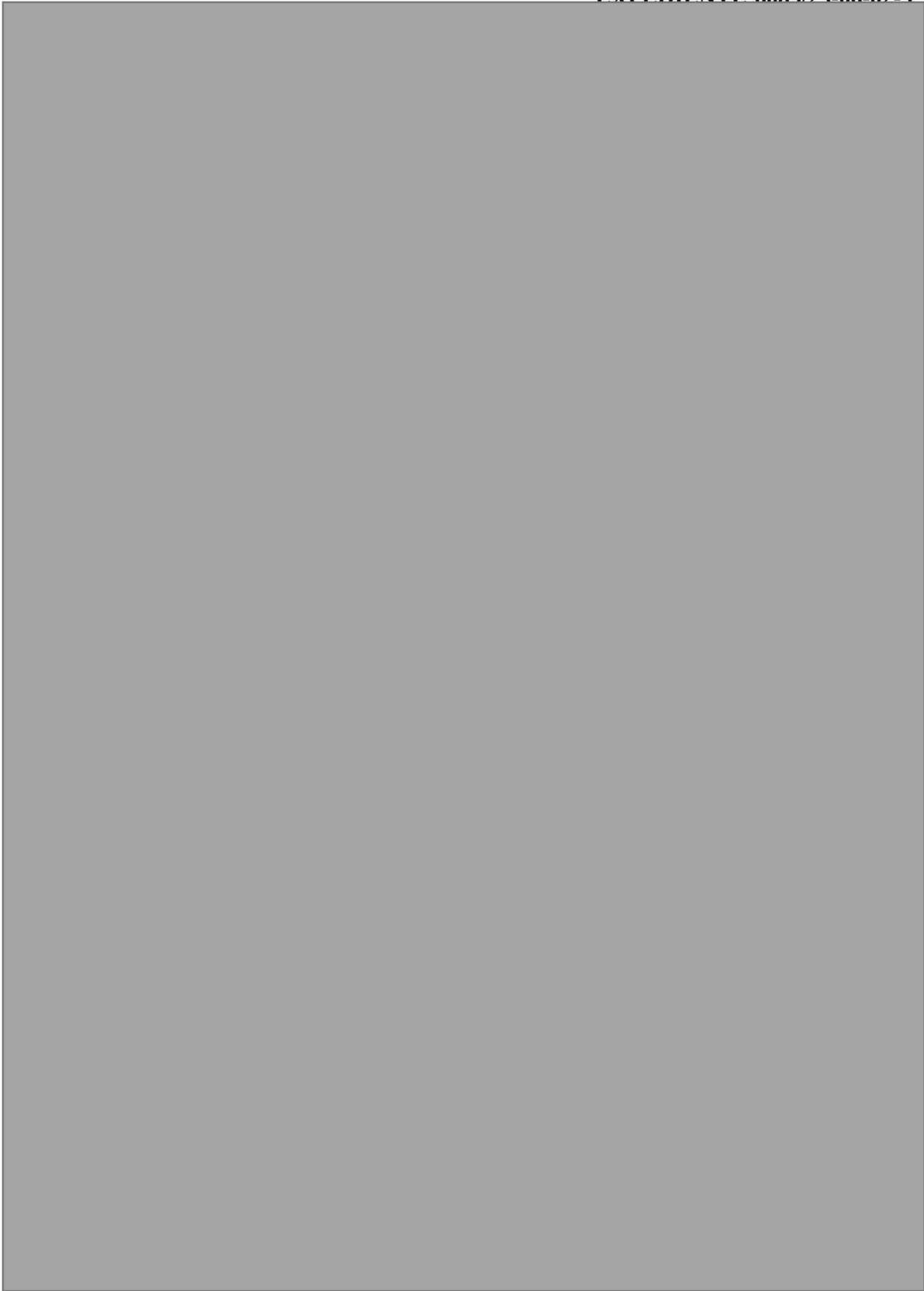
SIN TEXTO



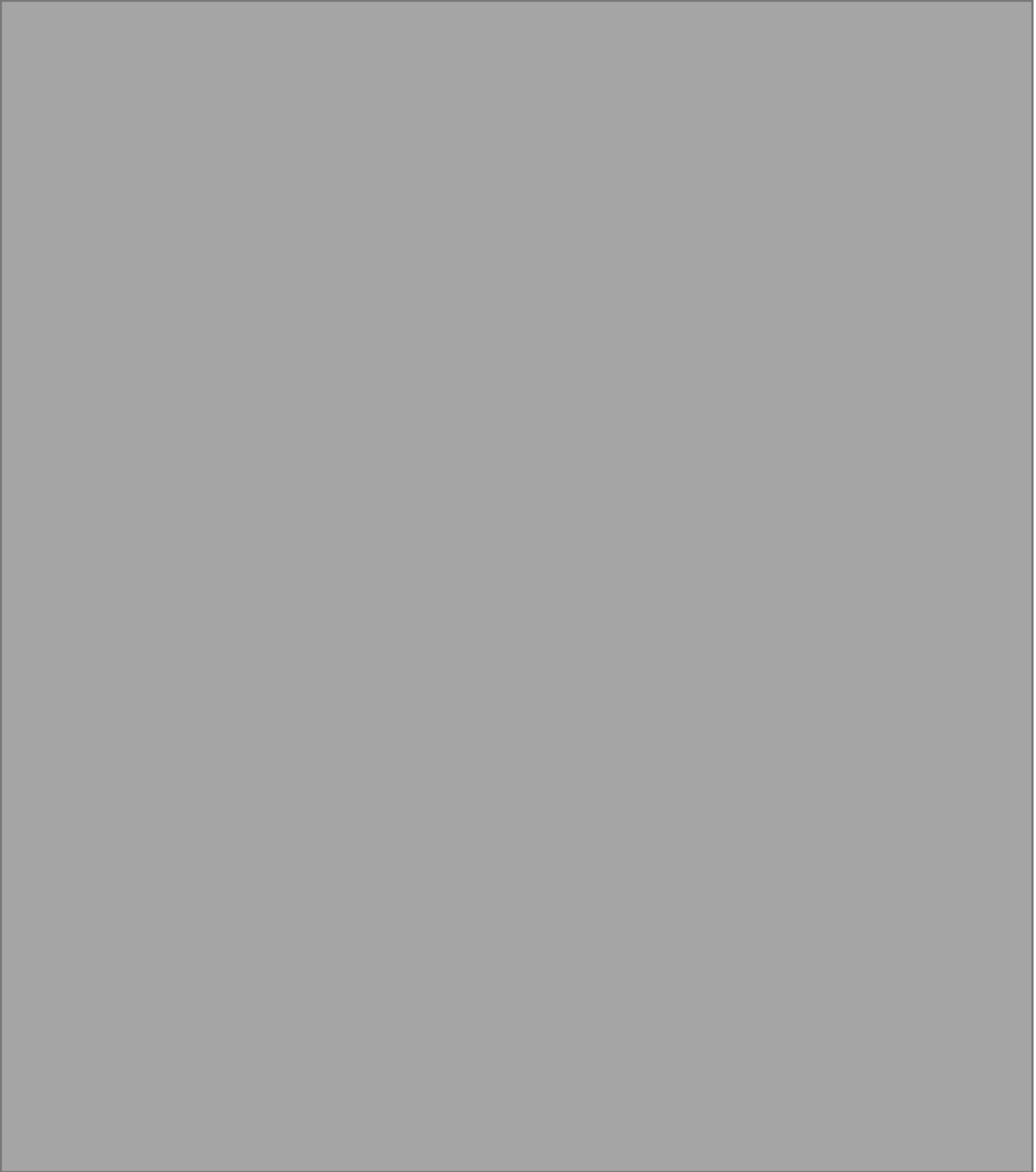
TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE 6083/23-06-02-5



EXPEDIENTE:6083/23-06-02-5

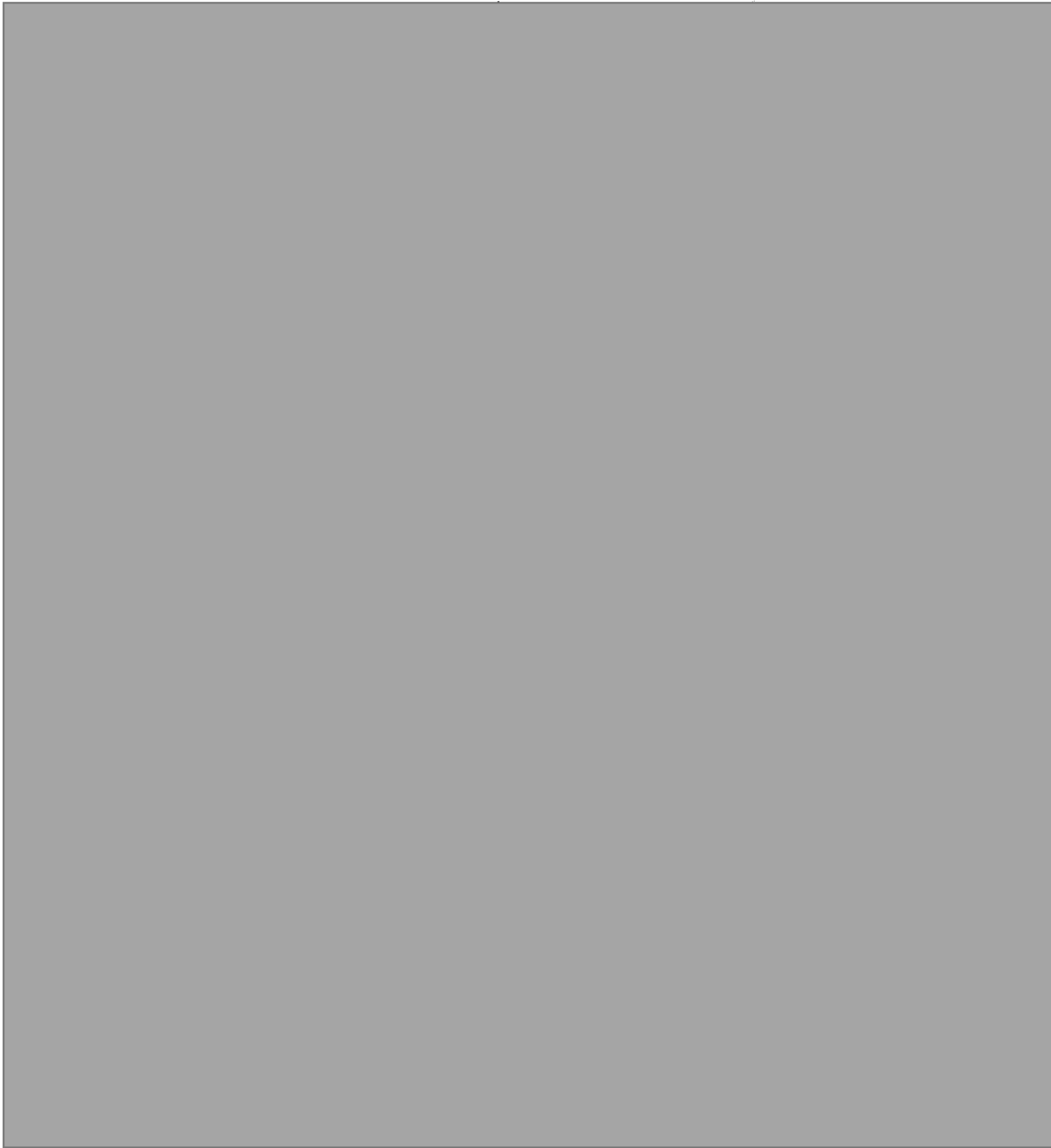




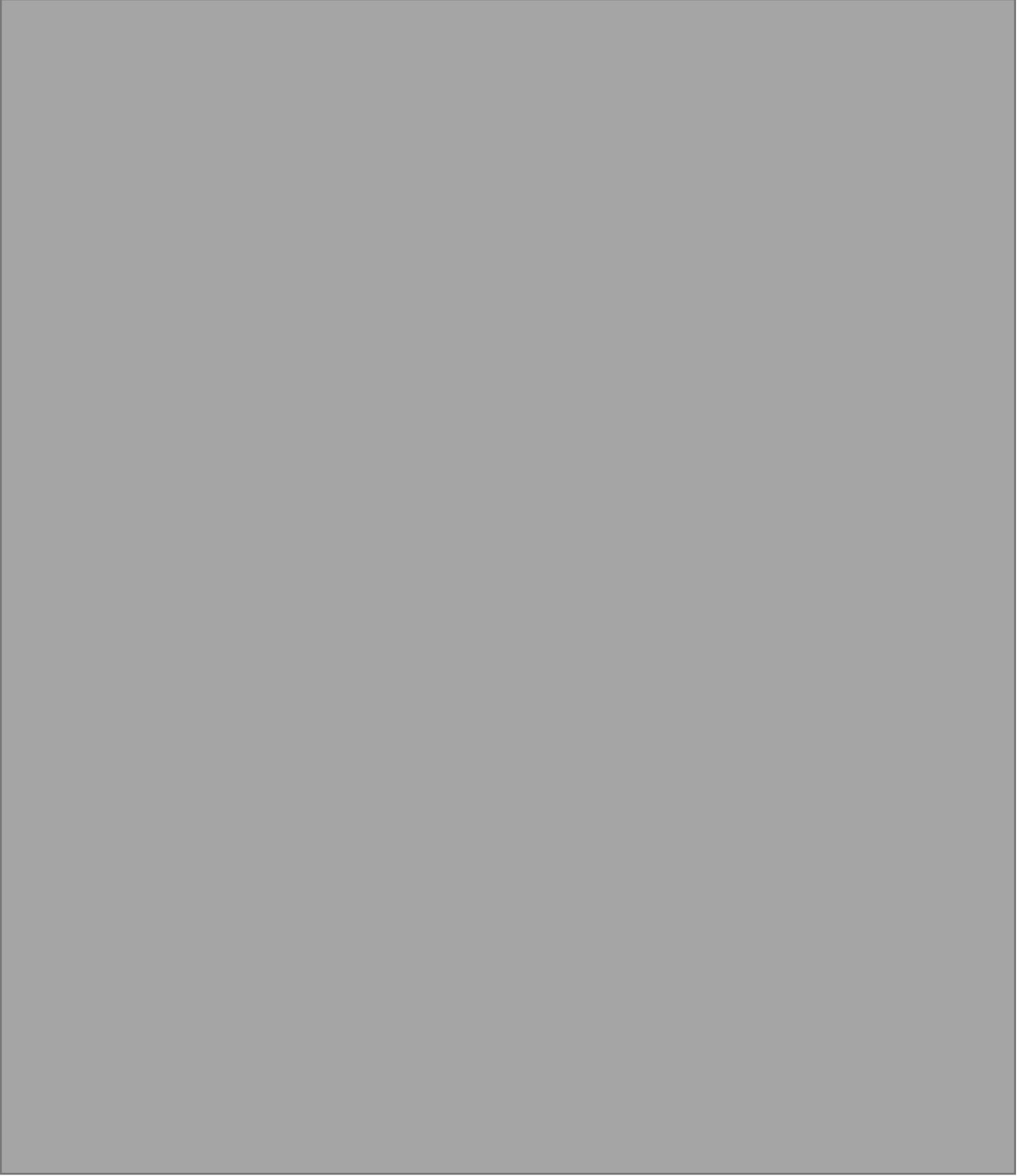
TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE:6083/23-06-02-5

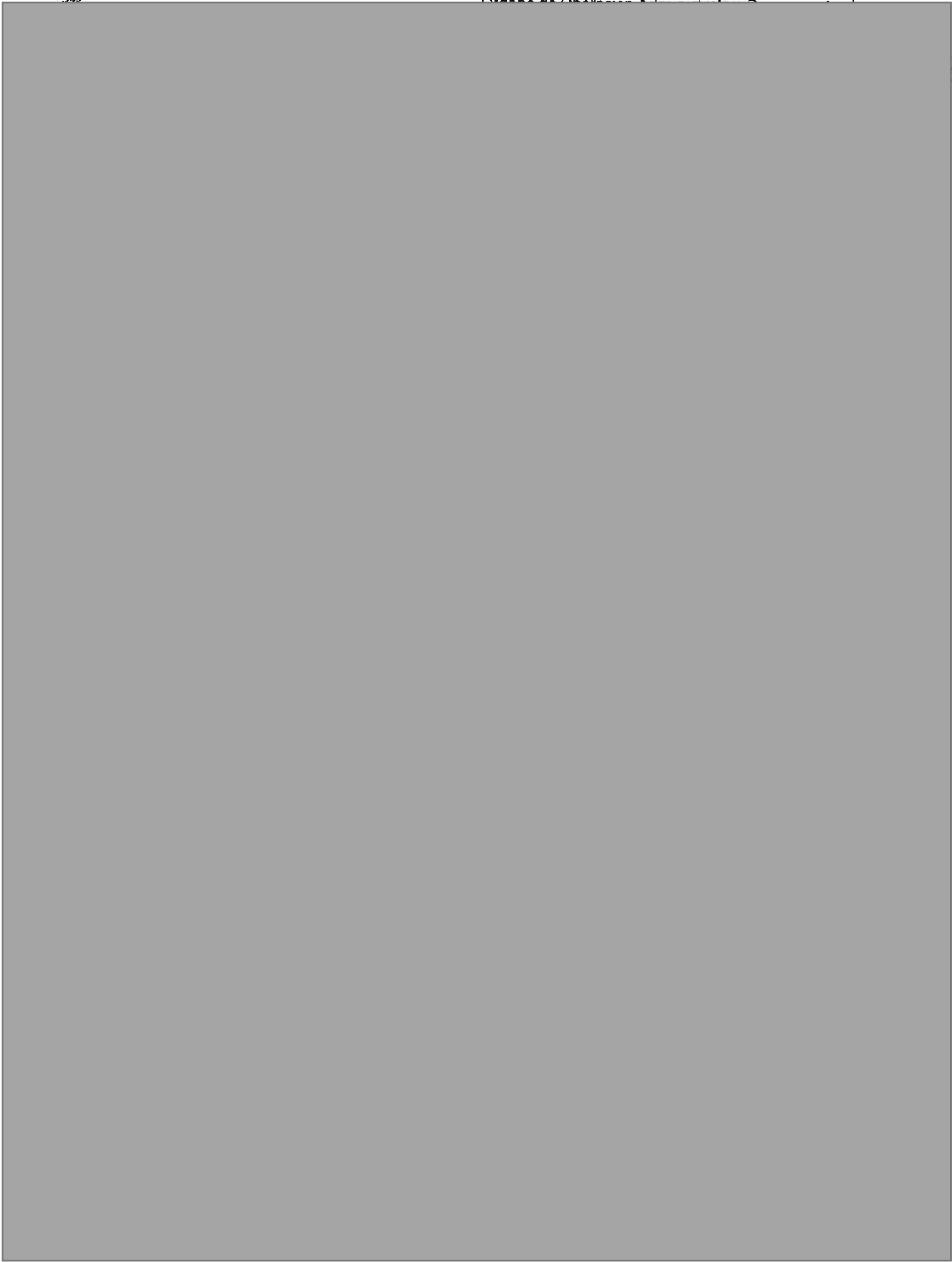


EXPEDIENTE:6083/23-06-02-5





EXPEDIENTE:6083/23-06-02-5



EXPEDIENTE:6083/23-06-02-5

En efecto, son fundados los agravios antes señalados, en virtud de que del análisis efectuado a la digitalización se revela que el Instituto Mexicano del Seguro Social impuso al patrón, una multa por omisión en el pago de las cuotas obrero patronales de cada una de los seguros de riesgo de trabajo; enfermedades y maternidad; Invalidez y vida y guarderías y prestaciones sociales, por los meses que se encuentran dentro del período comprendido del 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019, las cuales se encuentran detalladas y se determinan en la resolución impugnada, indicando que se hace acreedor a la imposición de una multa, equivalente al 40% de las cuotas obrero patronales históricas omitidas, de conformidad con lo establecido en los artículos 287, 304 y 304-C, fracción I de la Ley del Seguro Social, 187 y 188 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, los cuales a continuación se transcriben:

Ley del Seguro Social

Artículo 287. Las cuotas, los capitales constitutivos, su actualización y los recargos, las multas impuestas en los términos de esta Ley, los gastos realizados por el Instituto por inscripciones improcedentes y los que tenga derecho a exigir de las personas no derechohabientes, tienen el carácter de crédito fiscal.

Artículo 304. Cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones, que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287, serán sancionados con multa del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido.

Artículo 304 C. No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones patronales fuera de los plazos señalados por la Ley o cuando se haya incurrido en infracción por caso fortuito o fuerza mayor. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

I. La omisión sea descubierta por el Instituto; en materia de seguridad social, y

EXPEDIENTE:6083/23-06-02-5

**Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de
Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y
Fiscalización.**

Artículo 187. La aplicación de las multas es independiente del cobro del crédito fiscal omitido, así como de sus accesorios legales.

Artículo 188. La sanción impuesta en términos del artículo 304 de la Ley, excluye la aplicación de cualquiera otra prevista en la Ley, por el mismo acto u omisión.

De los preceptos antes transcritos se advierte que las cuotas, los capitales constitutivos, su actualización y los recargos, las multas impuestas en los términos de esta Ley, los gastos realizados por el Instituto por inscripciones improcedentes y los que tenga derecho a exigir de las personas no derechohabientes, tienen el carácter de crédito fiscal, además que cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones, que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287, serán sancionados con multa del **cuarenta al cien** por ciento del concepto omitido, que no se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones patronales fuera de los plazos señalados por la Ley o cuando se haya incurrido en infracción por caso fortuito o fuerza mayor; se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que la omisión sea descubierta por el Instituto; en materia de seguridad social, también que la aplicación de las multas es independiente del cobro del crédito fiscal omitido, así como de sus accesorios legales y la sanción impuesta en términos del artículo 304 de la Ley, excluye la aplicación de cualquiera otra prevista en la Ley, por el mismo acto u omisión.

Por lo antes expuesto, es **infundado** el agravio de la actora pues la autoridad demandada al imponer la sanción le impuso la multa mínima que fija la

EXPEDIENTE:6083/23-06-02-5

Ley del Seguro Social, tomando en cuenta la gravedad de la sanción, reincidencia y las condiciones particulares del infractor.

Además, respecto a la cuantificación de la multa impuesta por la autoridad demandada no puede considerarse como excesiva, pues la autoridad demandada impone la mínima del **40%**, puesto que al determinarla se tomaron en cuenta las circunstancias especiales del caso concreto, al quedar acreditado que la hoy actora se hizo acreedora de la infracción establecido en los artículos 287, 304 y 304-C, fracción I de la Ley del Seguro Social, por ello se le sancionó con una multa conforme a la legislación aplicable, y también se acredita que la autoridad cumplió con los requisitos aplicables al caso en concreto.

Ahora, bien en cuanto, a que es ilegal la resolución impugnada al carecer de fundamentación y motivación, toda vez que la autoridad emisora fue omisa en indicar al momento de determinar la multa, el monto, el grado de negligencia, el grado de mala fe, la espontaneidad, la capacidad económica, igualmente es **infundado** el agravio en estudio, toda vez que, en el presente caso se impuso la multa mínima, y en ese sentido basta con comprobar la conducta infractora para tener acreditada la motivación, y citar la disposición legal en que se encuentra prevista la sanción, para que se cumpla con la fundamentación, sin que sea necesario señalar las razones que llevaron a la autoridad a imponer la multa mínima.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número IX-J-2aS-5, emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, publicada en la Revista del propio Tribunal, Novena Época. Año III. No. 29. Mayo 2024. p. 193, que resulta aplicable por analogía, y que a la letra dice:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE:6083/23-06-02-5

MULTA MÍNIMA.- PARA SU APLICACIÓN ES SUFICIENTE CON COMPROBAR LA EXISTENCIA DE LA CONDUCTA INFRACTORA.- Cuando en la legislación se contempla como sanción la imposición de multas a las que se señala un límite máximo y otro mínimo, para su determinación y aplicación la autoridad está obligada a tomar en cuenta elementos tales como la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor y la reincidencia siempre que se trate de multas que sobrepasen el límite inferior establecido, pues cuando se aplica la multa mínima, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado en diversas Jurisprudencias que en este supuesto basta con comprobar la conducta infractora para tener acreditada la motivación, y citar la disposición legal en que se encuentra prevista la sanción, para que se cumpla con la fundamentación, sin que sea necesario señalar las razones que llevaron a la autoridad a imponer la multa mínima, por lo que el agravio en que se manifieste que no se razonó la imposición de la multa mínima debe ser declarado infundado si en la resolución impugnada aparece que se comprobó la existencia de la infracción y que a esta correspondió la aplicación de una multa prevista en el ordenamiento legal de que se trate.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/11/2024)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-254

Juicio No. 11941/02-17-11-2/467/03-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de junio de 2003, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 24 de junio de 2003) R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 32 VII-P-2aS-56

Juicio Contencioso Administrativo No. 1420/09-03-01-4/368/10-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de noviembre de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Pérez Martínez. (Tesis aprobada en sesión de 24 de noviembre de 2011) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 6. Enero 2012. p. 137 VII-P-2aS-224

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1665/09-11-03-2/794/10-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2012, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas. (Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2012) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 15. Octubre 2012. p. 85

EXPEDIENTE:6083/23-06-02-5

IX-P-2aS-196

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20448/18-17-11-9/21/20-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de mayo de 2023, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Lourdes Alejandra Fernández Ortega.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de mayo de 2023)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 18. Junio 2023. p. 322

IX-P-2aS-331

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2035/20-01-02-5/204/23-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de marzo de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Norma Aidé López Rangel.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de marzo de 2024)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 29. Mayo 2024. p. 193
Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el veintisiete de junio de dos mil veinticuatro.- Firman, la Magistrada Maestra Luz María Anaya Domínguez, Presidenta de la Segunda Sección y el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.
R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 32. Agosto 2024. p. 29.

Conceptos de impugnación relacionados con las actuaciones dentro del procedimiento de fiscalización.

A juicio de esta son **infundados** los agravios **primero** y **segundo** en los cuales la actora alega que son ilegales las actuaciones emitidas dentro del procedimiento de fiscalización al haber sido emitidas por una autoridad materialmente inexistente jurídicamente, como lo es el Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Nuevo León del Instituto Mexicano del Seguro Social, además de haber sido emitidas con ausencia de fundamentación de competencia de la autoridad fiscal por las siguientes consideraciones:



EXPEDIENTE:6083/23-06-02-5

Al efecto, resulta pertinente transcribir lo dispuesto por el artículo 2 y 155 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, y 251.A de la Ley del Seguro Social, los cuales disponen lo siguiente:

**REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL
SEGURO SOCIAL.**

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento, serán aplicables las definiciones establecidas en el artículo 5 A de la Ley del Seguro Social, así como las siguientes:

IV. Órganos de Operación Administrativa Desconcentrada:

- a) Delegaciones estatales y regionales, y
- b) Unidades Médicas de Alta Especialidad

VI. Órganos Operativos:

- a) Unidades de Servicios Médicos y no Médicos;
- b) Subdelegaciones;

LEY DEL SEGURO SOCIAL

Artículo 251 A. El Instituto, a fin de lograr una mayor eficiencia en la administración del Seguro Social y en el despacho de los asuntos de su competencia, contará con órganos de operación administrativa desconcentrada, así como con órganos colegiados integrados de manera tripartita por representantes del sector obrero, patronal y gubernamental, cuyas facultades, dependencia y ámbito territorial se determinarán en el Reglamento Interior del Instituto.

**REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL
SEGURO SOCIAL**

“Artículo 155. Las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas para Cobros del Instituto ejercerán las facultades que les confieren la Ley, sus reglamentos, y los acuerdos del Consejo Técnico, dentro de la circunscripción territorial siguiente:
(...)

XIX. Delegación Regional Nuevo León.

Jurisdicción: Estado de Nuevo León y el Municipio de Candela, del Estado de Coahuila.

- a) Subdelegación y Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social: Apodaca.

EXPEDIENTE:6083/23-06-02-5

Jurisdicción: Los Municipios de Agualeguas, Apodaca, Cerralvo, Doctor González, General Treviño, Higuera, Marín, Melchor Ocampo, Parás y Pesquería, así como el perímetro de los Municipios de Guadalupe y San Nicolás de los Garza, comprendidos entre los siguientes límites: tomando como punto de partida el cruce de los límites de los Municipios de Apodaca, San Nicolás de los Garza y la avenida Adolfo López Mateos, hacia el suroeste por la acera oriente de esta misma avenida, hasta avenida Ciudad de los Ángeles, hacia el oriente por la avenida Ciudad de los Ángeles acera norte hasta la avenida Churubusco, hacia el sur por la avenida Churubusco acera oriente hasta la avenida Adolfo Ruiz Cortines, hacia el oriente por avenida Adolfo Ruiz Cortines acera norte hasta la avenida Constituyentes de Nuevo León, hacia el sur por avenida Constituyentes de Nuevo León acera oriente, hasta el cauce del río Santa Catarina, hacia el oriente por el cauce del río Santa Catarina hasta el límite del Municipio de Guadalupe con el Municipio de Pesquería, continuando hacia el norte por el límite del Municipio de Guadalupe y Pesquería, hasta el vértice formado por el límite de los Municipios de Apodaca, Pesquería y Guadalupe; continuando hacia el poniente por el límite de los Municipios de Apodaca y Guadalupe, hasta llegar al punto de partida donde se cierra este perímetro.

(...)

SÉPTIMO. Para efectos del artículo 144, tratándose de las facultades del Delegado que son concurrentes con las señaladas para las Subdelegaciones en el artículo 150, el Consejo Técnico, dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Reglamento, mediante reglas de carácter general, que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, determinará los supuestos en que dichas facultades concurrentes serán ejercidas por el Delegado. Entre tanto, dichas facultades concurrentes serán ejercidas por las Subdelegaciones en el ámbito de su circunscripción territorial

De los numerales previamente transcritos, se aprecian las facultades con las que cuenta la Subdelegación y Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social Apodaca, dentro de su circunscripción territorial para ordenar y llevar a cabo, con el personal que en cada caso designe, las visitas domiciliarias que considere necesarias, así como requerir la exhibición de libros y documentos, a fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la Ley del Seguro Social y sus reglamentos.



EXPEDIENTE:6083/23-06-02-5

Por lo tanto, a juicio de esta Sala, es **infundado** el dicho de la impetrante cuando cuestiona la resolución impugnada, al indicar que la autoridad carece de la debida fundamentación de la competencia material y territorial de quien lo emitió.

Así las cosas, al resultar infundados los agravios expuestos, se considera que en el caso en estudio la promovente no logra desvirtuar la presunción de legalidad de la que están colmadas los actos y resoluciones de las autoridades administrativas, en relación al cumplimiento cabal de sus obligaciones como patrón, según lo previsto por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que es procedente reconocer la validez de la resolución impugnada.

Resultan aplicables al caso, las tesis que a continuación se detallan, cuyos rubros y textos señalan lo siguiente:

PRESUNCION DE VALIDEZ CONTENIDA EN EL ARTICULO 68 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.- ES APLICABLE A RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS.-

El artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, establece los supuestos de competencia que tiene dicho órgano de control de legalidad, en tal virtud es indudable que la presunción de validez prevista en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación le es aplicable a todos aquellos actos emitidos por autoridad administrativa, que se controviertan a través del juicio de nulidad, por estar regido el procedimiento por dicho Ordenamiento Legal. (32)

Juicio N° III-119/94.- Sentencia de 16 de mayo de 1995, por unanimidad de 3 votos.- Magistrado Instructor: Leopoldo Ramírez Olivares.- Secretaria: Lic. María Rita Tovar Meza.

Tercera Época, Instancia: Sala Regional Pacífico - Centro (Morelos), R.T.F.F.: Año VIII. No. 90. Junio 1995, Tesis: III-TASR-XIV-377, Página: 38.

RESOLUCIONES FISCALES.- AL TENER PRESUNCION DE LEGALIDAD CORRESPONDE AL ACTOR

EXPEDIENTE:6083/23-06-02-5

DESVIRTUARLAS.- De conformidad con el Artículo 89 del Código Fiscal de la Federación anterior y Artículo 68 del Código Fiscal de la Federación vigente, las resoluciones fiscales tienen presunción de legalidad, por lo que corresponde al actor alegar y demostrar fehacientemente las razones por las que deben anularse, sin que la autoridad que las emita tenga obligación de probar esa legalidad. Consecuentemente, si la actora no alega expresamente argumentos que demuestren la ilegalidad de la resolución que combate, ni prueba sus afirmaciones, procede reconocer la legalidad y, por ende, la validez de dicha resolución.(59)

Revisión No. 743/83.- Resuelta en sesión de 27 de octubre de 1987, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Guillermo González Alcántara. Segunda Época, Instancia: Pleno, R.T.F.F.: Año IX. No. 94. Octubre 1987, Tesis: II-TASS-10283, Página: 390

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50, y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora no probó su acción, en consecuencia;

II.- Se reconoce la **VALIDEZ** de la resolución impugnada, descrita en el resultando primero de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos los Magistrados que integran la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **JORGE LUIS ROSAS SIERRA**, en su carácter de Instructor en el presente juicio, **MARÍA ALEJANDRA ROSAS RAMÍREZ**, Presidenta de la Sala y **JAIME MARTÍNEZ FRANCO**, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada **Tania Montejano Moran**, quien da fe.

JLRS/TMM



EXPEDIENTE:6083/23-06-02-5

“El siete de octubre de dos mil veinticuatro, la licenciada Tania Montejano Moran, Secretario de acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional del Noreste, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la actora y representante legal. Conste.”